



2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista
LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2020-049720

Bogotá D.C., 1 de octubre de 2020 14:04

Radicado entrada
No. Expediente 43927/2020/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 037 de 2020 Cámara, ¿Por medio de la cual se incentiva el uso productivo de la guadua y el bambú y su sostenibilidad ambiental en el territorio nacional.?

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1°, tiene por objeto *“adoptar un marco de política que incentive el uso productivo de la guadua y bambú en los diferentes sectores de la economía, tales como: industria, construcción, agroindustria y otros, en armonía con la sostenibilidad ambiental y sus servicios ecosistémicos en la mitigación de los efectos del cambio climático.”*

En ese sentido, con la finalidad de cumplir con el objeto señalado, se incluyen una serie de propuestas, respecto de las cuales se efectúan las siguientes observaciones:

1. Frente al objetivo específico de investigación de la guadua y bambú (artículo 2)

Dentro de los objetivos específicos previstos en el artículo 2 de la iniciativa, se encuentra el de *“incentivar la investigación, el desarrollo tecnológico, la innovación de productos y subproductos de guadua y bambú, la normalización técnica, la estandarización y la capacitación, para un mejor manejo, producción y aprovechamiento, y su contribución a la generación de empleos e ingresos agropecuarios y mejor calidad de vida de la población”*, objetivo frente al cual resulta pertinente recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 158-1 del Estatuto Tributario, las inversiones que se realicen en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social mediante actualización del documento CONPES 3834 de 2015, serán deducibles en el período gravable en que se realicen, lo que no excluye la aplicación del descuento de que trata el artículo 256 del Estatuto Tributario cuando se cumplan las condiciones y requisitos allí previstos.

2. Del registro de los guaduales y bambusales Categorías 1, 2 y 3 (artículo 4)

El artículo 4 de la iniciativa establece que todos los guaduales y los bambusales que sean objeto de intervención deberán registrarse ante la Corporación Autónoma Regional de su jurisdicción. Así mismo, dispone que *“el registro se efectuará por una sola vez, previa verificación de la información aportada y visita al predio”*. En el Parágrafo 1 de este articulado, se señala que

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

"ningún registro tendrá costo, salvo para aquellos productores de guaduales y/o bambusales Categoría 2 cuyas plantaciones sean superiores a 50 hectáreas." (Subrayado fuera de texto)

Sobre el particular, se considera conveniente acudir a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, sobre el tema presupuestal de las Corporaciones, así:

"CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES - Recursos/CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES - Régimen presupuestal.

Atendiendo a las distintas clases de recursos que tienen las Corporaciones, la Corte debe hacer la siguiente distinción, en aras de que no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía que la Constitución reconoció a esta clase de entidades: en relación con los recursos provenientes de la Nación, resulta procedente la aplicación de las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de conformidad con el artículo 4o. del decreto 111 de 1996, pero esta aplicación no se extiende al manejo de los recursos propios de las Corporaciones, entre los cuales se encuentran los contemplados en el artículo 317 de la Constitución." (Subrayado fuera de texto)

Por tanto, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran sujetas, para el manejo de su presupuesto, en lo relativo a los recursos provenientes de la Nación, a los principios contenidos en el ordenamiento Constitucional y en el Estatuto Orgánico del Presupuesto. No obstante, el artículo 25 de la Ley 344 de 1996² establece lo siguiente:

"Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, financiarán sus gastos de financiamiento, inversión y servicio de la deuda con los recursos propios que les asigna la Ley 99 de 1993.

El Gobierno Nacional hará los aportes del presupuesto nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuando sus rentas propias por los aportes que reciban del Fondo de Compensación sean insuficientes." (Subrayado fuera de texto)

Bajo esta lógica, el artículo 4 no tendría impacto en las finanzas de la Nación, siempre y cuando los costos asociados a las tareas de verificación de la información, y de visitas a los predios, sean cubiertos con los recursos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 344 de 1996 citado. No obstante, a criterio de este Ministerio, en caso tal que dichos recursos sean insuficientes, estas nuevas obligaciones generarían presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados.

3. Del incentivo forestal (artículo 5)

De otra parte, respecto del incentivo forestal CIF al que hace referencia el artículo 5° del Proyecto de Ley, cuya política para otorgarlo será definida por el Gobierno nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 139 de 1994³, no se puede combinar con otro incentivo; los ingresos por certificados de incentivo forestal CIF no constituyen renta gravable y no tienen derecho a los incentivos o exenciones tributarios que para la actividad forestal prevea la ley, por constituir un reconocimiento por parte del Estado de los beneficios ambientales que origina la reforestación.

Debe tenerse en cuenta adicionalmente que dentro de las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en relación con el CIF se manifestó:

"Para que los territorios y sus comunidades encuentren en la conservación de la biodiversidad una actividad sostenible (...) MinAmbiente, MinAgricultura, el DNP y MinHacienda reformaran el Certificado de Incentivo Forestal (CIF) de conservación y el CIF de Plantaciones Forestales Comerciales, asignándoles recursos y garantizando su sostenibilidad financiera, además de potenciar su aplicabilidad en los territorios, de acuerdo con su vocación y aptitud."

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-275 del 23 de julio de 1998. M.P. Carmenza Isaza de Gómez.

² Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

³ Por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.

Asimismo, se informa que el numeral 5 del artículo 235-2 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018⁴ establece como renta exenta el aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 235-2. RENTAS EXENTAS A PARTIR DEL AÑO GRAVABLE 2019.

Sin perjuicio de las rentas exentas de las personas naturales del artículo 206 del Estatuto Tributario y de las reconocidas en los convenios internacionales ratificados por Colombia, las únicas excepciones legales de que trata el artículo 26 del Estatuto Tributario son las siguientes:

(...) 5. Aprovechamiento de nuevas plantaciones forestales, incluida la guadua, el caucho y el marañón según la calificación que para el efecto expida la corporación autónoma regional o la entidad competente."

En las mismas condiciones, gozarán de la exención los contribuyentes que a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley realicen inversiones en nuevos aserríos y plantas de procesamiento vinculados directamente al aprovechamiento a que se refiere este numeral.

También gozarán de la exención de que trata este numeral, los contribuyentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, posean plantaciones' de árboles maderables y árboles en producción de frutos, debidamente registrados ante la autoridad competente. La exención queda sujeta a la renovación técnica de los cultivos.

La exención de que trata el presente numeral estará vigente hasta el año gravable 2036, incluido."

Aunado a lo anterior, respecto al párrafo 1 de este artículo que dispone "(...) los municipios establecerán incentivos de pago por servicios ambientales para proyectos productivos, con planes de manejo, que aprovechen guaduales y bambusales naturales con fines comerciales (...)". A ese respecto, debe señalarse que por el carácter imperativo de la norma en el sentido de que se "establecerán incentivos de pago" (Subrayado fuera de texto) puede configurarse una trasgresión de la autonomía que para el manejo de sus ingresos reconoce a las entidades territoriales el artículo 287-3 de la Constitución Política, así como un desconocimiento de la facultad impositiva que a las mismas entidades les otorgan los artículos 300-4, 313-4 y 338 ibídem.

Adicionalmente puede contravenirse el artículo 294 superior según el cual "*La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales (...)*".

En ese orden de ideas, se sugiere que la norma se establezca con un carácter potestativo, de manera que la decisión de establecer incentivos de pago en relación con los servicios ambientales, sea tomada de manera discrecional por las entidades territoriales en el marco de las precitadas normas superiores. Lo contrario, implicaría que para el otorgamiento de estos incentivos se hará necesario incurrir en costos no contemplados en el presupuesto tanto de las entidades públicas del nivel nacional y las del orden territorial, lo cual generaría presiones de gasto futuras, y, por tanto, habría afectaciones en las finanzas de la Nación.

4. De la plataforma virtual de las autoridades ambientales (artículo 6)

Así mismo, el párrafo 3 del artículo 6 señala que "*las autoridades ambientales en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán Implementar una plataforma virtual que permita diligenciar, cancelar, expedir e imprimir en línea el Salvoconducto Único Nacional. La habilitación de la plataforma deberá funcionar en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley.*"

Al respecto, cabe señalar que la implementación de esta plataforma virtual conlleva que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible incurra en erogaciones adicionales, las cuales podrán ser estimadas con precisión al momento de definirse los

⁴ Por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones.

requerimientos técnicos y de recursos correspondientes. No obstante, se pone en consideración, a modo de ejemplo, los gastos que demandó el “Observatorio Laboral para la Educación”⁵ a cargo del Ministerio de Educación Nacional, cuyos costos de puesta en marcha ascenderían a **\$3.268 millones**, sin contar con las erogaciones para el mantenimiento del mismo. Si bien estos costos pueden variar dependiendo del alcance de la plataforma virtual a crear, condiciones que no están detalladas en esta iniciativa, se toman como un referente aproximado de las erogaciones a asumir por la Entidad correspondiente que, en todo caso, no se tienen contempladas actualmente.

5. De la dirección y coordinación de la protección de cuencas, microcuencas, laderas y suelos, del plan de capacitación ambiental y contenidos didácticos y de la promoción (artículos 12, 13 y 18)

El artículo 12 de la iniciativa legislativa establece que corresponde al “(...) *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la dirección y coordinación de los instrumentos que incentiven el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados para la protección de cuencas y microcuencas y recuperación de laderas y suelos degradados*”.

De igual forma, el artículo 13 del Proyecto señala que “(...) *corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conjuntamente con las Corporaciones Autónomas Regionales y/u organismos no gubernamentales y/o terceros interesados en la materia, la elaboración de contenidos y materiales didácticos, para uso de los entes territoriales sobre las funciones de la guadua en la mitigación de los efectos del cambio climático. En todo caso, las entidades mencionadas en el presente artículo podrán delegar las funciones aquí dispuestas en terceros que cuenten con las capacidades técnicas para desarrollarlo.*”

Las autoridades ambientales o quienes sean delegados por estas capacitarán a las entidades territoriales y usuarios, en el manejo, establecimiento y uso sostenible de guaduales y bambusales naturales y plantados; así como en los servicios ecosistémicos que prestan. Así mismo, establece en el parágrafo que “*El SENA incluirá en sus planes de formación y certificación programas y material pedagógico sobre siembra, manejo, aprovechamiento y uso dirigidos a funcionarios municipales, instituciones relacionadas, productores y empresarios.*”

Por su parte, el artículo 18 del Proyecto señala que el “(...) *Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Industria, Comercio y Turismo, Vivienda y el de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñarán e implementarán una campaña nacional de difusión y comunicación para promover la siembra, aprovechamiento sostenible y uso de guadua y el bambú y sus beneficios ambientales, económicos y sociales (...)*”

Con respecto a los artículos 12, 13 y 18, es pertinente señalar que los Ministerios tienen como objetivos primordiales “*la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen*”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de las mismas, de acuerdo con el artículo 208 Constitucional. En ese orden de ideas, las entidades públicas cuentan dentro de sus presupuestos con partidas destinadas sobre el particular, de manera que cada una de las entidades involucradas tendría que ajustarse a las disponibilidades presupuestales en la ejecución de la política pública, tal como lo ha dispuesto el Estatuto Orgánico de Presupuesto (EOP):

“Artículo 39. Los gastos autorizados por Leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del Presupuesto General de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993”.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia C-157 de 1998, precisó:

⁵ Actualizado por IPC a precios de 2020.

“la aprobación legislativa de un gasto es condición necesaria pero no suficiente para poder llevarlo a cabo, (...) igualmente corresponde al Gobierno decidir libremente qué gastos ordenados por las leyes se incluyen en el respectivo proyecto de presupuesto (artículo 346 CP.)”.

Por otra parte, el citado Estatuto Orgánico, establece:

“Artículo 47. Corresponde al Gobierno preparar anualmente el Proyecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto. El Gobierno tendrá en cuenta la disponibilidad de recursos y los principios presupuestales para la determinación de los gastos que se pretendan incluir en el proyecto de presupuesto”. (Ley 38/89, artículo 27. Ley 179/94, artículo 20).

Así las cosas, de conformidad con el EOP, cada sección presupuestal debería incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos, que, de acuerdo con sus competencias, se propongan realizar durante la respectiva vigencia fiscal. Es por ello que se advierte que lo estipulado en los literales en comento, iría en contravía de lo establecido en los artículos mencionados, y crearía presiones de gasto futuras, que conllevaría a que las entidades incurran en costos adicionales que de momento son incuantificables.

6. Del fortalecimiento de los lineamientos de conservación, construcción y uso de la guadua y bambú (artículo 15)

Por otro lado, el artículo 15 establece que *“corresponde a los Ministerios de Cultura y al de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con el Ministerio de Vivienda la definición de los lineamientos de fomento del desarrollo y uso industrial de la guadua y bambú en la construcción de vivienda, infraestructuras, mobiliario, fabricación industrial de elementos utilitarios y fomento a la bioingeniería, en los cuales ambos materiales puedan cumplir su función estructural y estética de conformidad con la normatividad vigente (...)”.* El párrafo de dicho articulado dispone que *“Por lo menos el 30% de las nuevas construcciones para viviendas rurales que hagan parte de los programas de gobierno y que se realicen dentro del territorio que conforma el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC) deberán ser en guadua y/o bambú; conforme a la reglamentación vigente contenida en las normas colombianas.”*

Al respecto, es importante señalar que la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. En este caso, el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Cultura, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto el cual señala:

“ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

(...)

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...)” (Resaltado fuera de texto).

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público, tienen la capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley. De igual manera, la Corte Constitucional en la Sentencia 283 de 1997 ha manifestado:

“(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa.

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...).

Por tanto, la Corte Constitucional ha considerado que no se puede interferir en la ejecución del presupuesto de las entidades, so pena de invadir la órbita de competencia de cada una de ellas. Esto implica que los órganos tienen la posibilidad de disponer, en forma independiente, de los recursos aprobados en la Ley de Presupuesto, siguiendo las normas que regulan la materia.

7. De la implementación de políticas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación que fomenten el uso de la guadua y bambú y de los centros de investigación (artículos 16 y 17)

El artículo 16 dispone que “corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación la definición de las políticas que fomenten la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación en el uso de la guadua y bambú tanto para la arquitectura como para otros usos industriales, para lo cual promoverá semilleros de investigación en colegios y universidades que genere emprendimiento innovador y apropiación de los valores y atributos de la guadua como generador de empleo y desarrollo rural”. De igual forma, el artículo 17 señala que “el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, Agrosavia y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural aunarán esfuerzos y voluntades con el sector privado para desarrollar programas establecidos por el Gobierno nacional enfocados en la creación o fomento de Centros de Investigación de desarrollo tecnológico e innovación de excelencia para la generación y difusión de conocimiento, desarrollo, apropiación y transferencia de tecnologías”.

Esta Cartera puntualiza que los artículos 16 y 17 de la iniciativa no generarían impacto fiscal, siempre y cuando las ejecuciones de las obligaciones en mención se realicen en el marco de las apropiaciones establecidas en el PGN y no generen erogaciones adicionales en las entidades referidas. Es pertinente señalar que, en caso tal que las obligaciones referidas en el articulado generen gastos adicionales para las entidades, esto generaría presiones de gasto futuras, ocasionando que la Nación tenga que incurrir en costos adicionales no contemplados.

Por su parte, el párrafo 1 del artículo 17 determina que “el Gobierno nacional reconocerá, promoverá, fortalecerá y contribuirá al financiamiento del Centro Nacional para el Estudio del Bambú Guadua (CNEBG) ubicado en el municipio de Córdoba, Quindío (...)”.

Es importante aclarar que el Centro Nacional para el Estudio del Bambú Guadua hace parte de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y está financiado directamente con los recursos de la Corporación. Por tanto, a criterio de este Ministerio este párrafo debe ser suprimido, teniendo en cuenta que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales, de acuerdo a la normatividad citada supra.

8. De la georreferenciación de guaduales y bambusales (artículo 19)

El artículo 19 dispone que “el Gobierno nacional deberá desarrollar un sistema de georreferenciación que permita la ubicación de los guaduales y bambusales del país.”

El montaje del sistema de georreferenciación referido en el anterior articulado implicaría que la Nación incurra en erogaciones adicionales, que podrían ascender a los **\$16,1 mil millones** en el primer año y de **\$10 mil millones** anuales a partir del segundo año, recursos que no se encuentran contemplados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto del Sector. Para determinar dichos costos, a modo de ejemplo se recurrió a información proveniente del Ministerio del Interior⁶, y de la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia⁷. Según el Ministerio del Interior, la estructuración y puesta en marcha de un registro de cobertura nacional asciende a la suma de \$16,1 mil millones para el primer año, donde se incluyen los costos asociados a la compra de equipos, diagnóstico, arquitectura, integración con otras fuentes de información, minería de datos y producción. A partir del segundo año, según la Dirección General de la Policía Nacional de Colombia, los gastos recurrentes de una plataforma tecnológica, representan costos de \$10 mil millones anuales que comprenden disponibilidad de servicios de conectividad, servicios de licenciamiento y el mantenimiento de la misma.

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita muy respetuosamente considerar lo siguiente:

- I. La investigación en el campo agroforestal de la guadua y bambú ya cuenta con prerrogativas establecidas en el CONPES 3834 de 2015.
- II. Los costos asociados a las tareas de verificación de predios, podrían generar presiones presupuestales si no son cubiertos con los recursos propios de las Corporaciones Autónomas Regionales.
- III. Cualquier modificación u otorgamiento del incentivo forestal podría afectar las finanzas del orden nacional y territorial.
- IV. La implementación de una plataforma virtual podría ascender a **\$3.268 millones**, así como la creación de un sistema de georreferenciación por el orden de los **\$16,1 mil millones** para el primer año y de **\$10 mil millones** anuales.
- V. Los recursos para los desarrollos tecnológicos que se deban realizar por parte de las entidades públicas, deben estar aprobados previamente en la Ley de Presupuesto.
- VI. Establecer en los municipios incentivos de pago por servicios ambientales para proyectos productivos, podría conllevar un riesgo de inconstitucionalidad por violar la autonomía de las entidades territoriales, y,
- VII. Afectación de las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de los Sectores. Además, de acuerdo con el Artículo 7° de la Ley 819 de 2003⁸, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, en el presente proyecto de ley no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

Finalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ

Viceministro General

OAJ/DGPPN/DAF/DIAN

UJ- 2421/2020

Elaboró Sonia Lorena Ibagón Ávila

Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

Dr. Jair Jose Ebratt Díaz – Secretario de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República

⁶ Oficio enviado el 3 de febrero de 2017 por el Viceministerio para la Participación e Igualdad de Derechos (Dirección de Consulta Previa) del Ministerio del Interior. A precios del 2020.

⁷ Oficio No. S-2016-294519/DIPON-OFPLA-40.1 enviado el 27 de octubre de 2016. A precios del 2020

⁸ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

Firmado digitalmente por: JUAN ALBERTO LONDONO MARTINEZ

Viceministro General

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co